



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

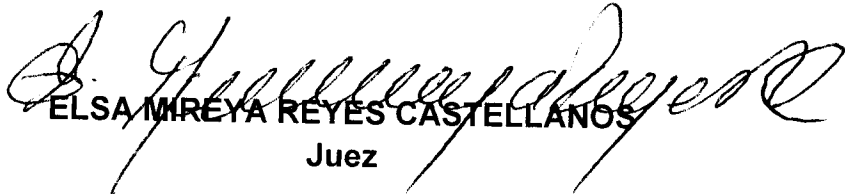
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001 3335 014 2015 00206 00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO ECHEVERRY MONTEALEGRE
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

En aras de garantizar el debido proceso y el principio de contradicción y como quiera que ya se aportaron al proceso las pruebas de oficio decretadas a través de providencia de 5 de octubre de 2016, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 219 a 238 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 25 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m. _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 24 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA RPOTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00753-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la providencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado de 27 de junio de 2016, confirmó el auto proferido por este Despacho el 10 de febrero del año en curso.

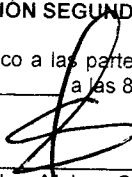
Ahora bien, en virtud del principio de celeridad y de concentración, se cita a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **veintiséis (26) de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 11, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
25 NOV. 2016	a las 8:00 a.m.
	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 24 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES LEONARDO PÁEZ BARRETO
DEMANDADO: COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en
calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO
PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD –DAS- Y SU FONDO ROTATORIO.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00654-00

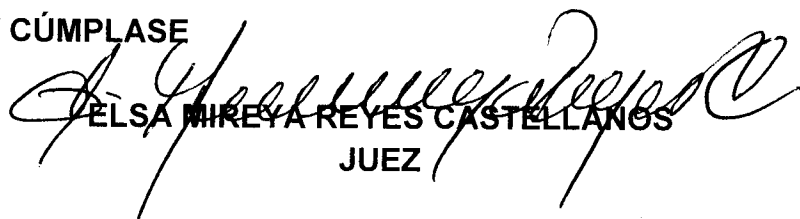
Visto el informe secretarial obrante a folio 513 del expediente, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **primero (1°) de diciembre de 2016, a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), en la Sala No. 12, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

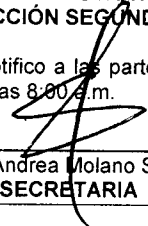
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Dayra Enna Concición Perico, en calidad de apoderada judicial de la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su Fondo Rotatorio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 482.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO	notifico a las partes la anterior providencia hoy
25 NOV. 2016	a las 8:00 a.m.
	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., **24 NOV 2016**

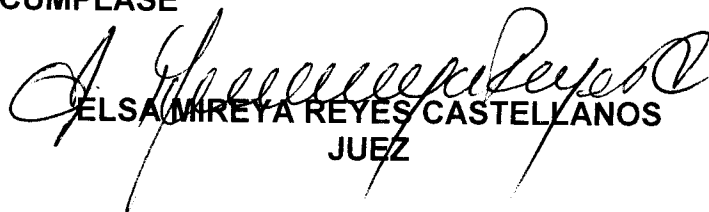
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ARDILA MURCIA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00896-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”, que a través de la providencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado de 30 de agosto del mismo año, revocó el auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2015.

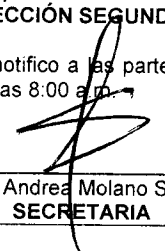
Ahora bien, en virtud del principio de celeridad y de concentración, se cita a las partes para la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de enero de 2017, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 11, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 25 NOV. 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., **24 NOV 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BOHÓRQUEZ CHAPARRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA ROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00172-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”, que a través de la providencia proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado de 22 de julio de 2016, confirmó el auto proferido por este Despacho el 15 de julio de 2015.

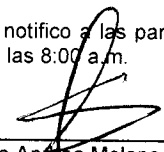
Ahora bien, en virtud del principio de celeridad y de concentración, se cita a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **veintiséis (26) de enero de 2017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 11, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 25 NOV. 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., **24 NOV 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR CASTRO DE ESPINEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA RPOTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00746-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 133 del expediente, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará de forma CONJUNTA, el día **veintiséis (26) de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 11, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

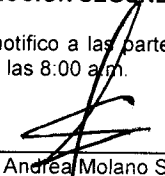
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Abraham Javier Barros Ayola, en calidad de apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 131.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 25 NOV 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., **24 NOV 2016**

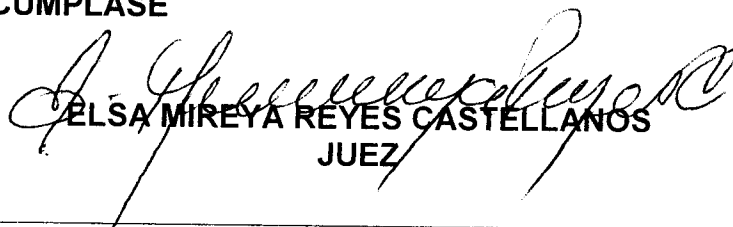
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA VIDAL DE GALVIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA RPOTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00632-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la providencia proferida el primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado de 2 de septiembre de 2016, confirmó el auto proferido por este Despacho el 16 de octubre del año en curso.

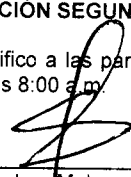
Ahora bien, en virtud del principio de celeridad y de concentración, se cita a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **veintiséis (26) de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 11, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 25 NOV. 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	José Nicolás Romero Bejarano
DEMANDADO:	Hospital Militar Central
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00620-00

El día 19 de agosto de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **primero (1º) de diciembre de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

¹ Folios 117 - 121

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia
anterior hoy **25 NOV 2016**, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Manuel Raúl Sanabria Univio
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00202-00

El día 14 de septiembre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

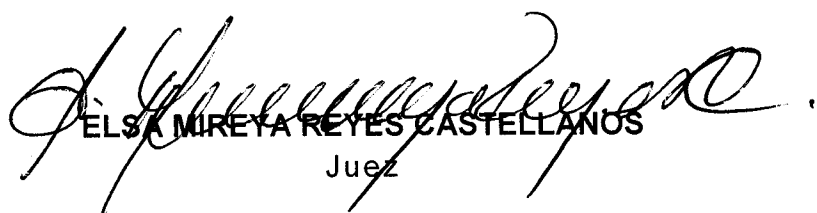
Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **primero (1º) de diciembre de 2016, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

¹ Folios 165 – 171.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **25 NOV 2016**, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Enoc Hidalgo Bustamante
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00058-00

El día 14 de septiembre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **primero (1º) de diciembre de 2016, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

¹ Folios 105 - 110.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	25 NOV. 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDRÉS MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Concepción Cárdenas Camberos
DEMANDADO:	Personería de Bogotá D.C.
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00092-00

El día 1º de julio de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Personería de Bogotá D.C.**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **primero (1º) de diciembre de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia
anterior hoy **25 NOV. 2016**, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Yolanda Peláez Fernández
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00278-00

El día 10 de octubre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **primero (1º) de diciembre de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

¹ Folios 172 – 176.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy	25 NOV. 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Gustavo Terán Osorio
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00569-00

El día 10 de octubre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹ y del apoderado del señor Gustavo Terán Osorio².

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada y el apoderado del demandante presentaron y sustentaron en forma oportuna los recursos de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **primero (1º) de diciembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo

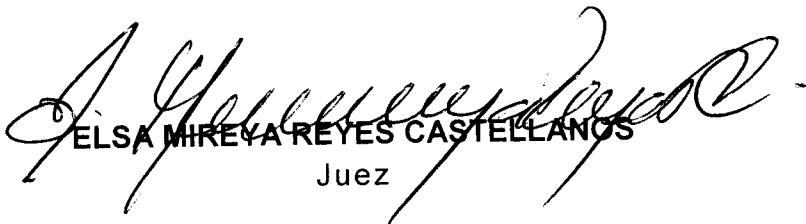
¹ Folios 118 - 126.

² Folios 127 - 135

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	25 NOV 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 24 NOV 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00347-00
DEMANDANTE	ANA MERCEDES ACEVEDO DE MORALES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Ana Mercedes Acevedo de Morales**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Ana Mercedes Acevedo de Morales, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$18.456.548), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de marzo de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 27 de marzo de 2009, los cuales fueron causados desde el 27 de marzo de 2009 al 31 de octubre de 2010, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. (fl. 3).

Solicita además, que la suma que resulte por intereses, se indexe desde el 1 de diciembre de 2010, hasta que se verifique el pago total y que se condene en costas.

2. Hechos relevantes.

2.1 La ejecutante aduce que este Despacho mediante sentencia del 13 de marzo de 2009, ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar y pagar su pensión tomando como base la totalidad de factores salariales, además, dispuso dar cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.2 Mediante derecho de petición radicado el 30 de abril de 2009, la señora Acevedo de Morales a través de apoderado, solicitó a CAJANAL el cumplimiento del fallo judicial.

2.3 Señala la ejecutante, que la entidad Patrimonio Autónomo de Pensiones —PAP BUEN FUTURO, a través de Resolución N° PAP 007158 del 23 de julio de 2010 dio cumplimiento al fallo de instancia, reliquidando la pensión.

2.4 Dentro del pago efectuado a la ejecutante, *“no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los*

cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento". (fl. 4).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de marzo de 2009 (fls. 13 a 29); (ii) copia de la Resolución No. PAP 007158 de 23 de julio de 2010, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL –EN LIQUIDACIÓN- (fls. 34 a 36); (iii) solicitud de cumplimiento de fallo judicial radicado el 30 de abril de 2009 en CAJANAL E.I.C.E. (fls. 31 y 32); (iv) liquidación efectuada por la entidad ejecutada y que sirve de fundamento a la Resolución (fls. 40 a 42); (v) documento suscrito por la subdirectora de nómina de pensionados de la UGPP, fechada 30 de agosto de 2016 (fl. 11); y (vi) cupón de pago N° 206126 Banco BBVA (fl. 12).

3. Caso concreto.

Previo a determinar si se libra mandamiento de pago por la suma solicitada, el Despacho resalta que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto de negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,-UGPP-; que consistió en determinar cuál es la autoridad competente para cancelar los intereses ordenados en sentencia judicial, precisó que **"de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a "que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral", implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada**

CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.”¹

De otro lado, el Consejo de Estado por medio de providencia de 30 de junio de 2016², extendió la norma de suspensión de la caducidad dispuesta en el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999³ a los recursos de la seguridad social que fueron excluidos del proceso liquidatorio de CAJANAL, esto es, las obligaciones derivadas de sentencias judiciales que reconocieron derechos pensionales.

En ese orden de ideas, señaló que los términos de caducidad se suspenderían por el lapso de tiempo en el cual las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción, ya que la misma tomó la determinación de darlos por terminados y remitirlos a la liquidación de CAJANAL y la entidad recibió dichos asuntos pero negó la inclusión a la masa de liquidación y/o retardó y/o negó el cumplimiento.

En consecuencia, determinó que para efectos de contabilizar el término de caducidad, cada caso debe analizarse de forma concreta, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en que efectivamente se pudo acudir a la jurisdicción para lograr su cumplimiento.

En tal virtud, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 y se reactivaron el **8 de noviembre de 2011** “si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011” o el **12 de junio de 2013** para las “obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación” pues la obligación podía ejecutarse ante la UGPP.

Así pues, el fallo judicial cuya ejecución se pretende se hizo exigible el 28 de septiembre de 2010, y como la obligación debió ser atendida por CAJANAL, se concluye que el término de caducidad empezó a correr a partir del día 13 de junio de 2013, razón por la cual dicho fenómeno no operó sobre la acción ejecutiva.

Superado lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 de la codificación *ibídem* se librará mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante, si fuere procedente, o en la que el Juzgado considere legal.

Dicho esto, evidencia el Despacho que la liquidación efectuada por la parte ejecutante obrante a folio 43, y que sirve de fundamento a la pretensión, toma diferentes valores de base de liquidación que aumentan mes a mes, por lo que el Juzgado considera que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de 19 de agosto de 2015, expediente número 11001-03-06-000-2015-00066-00.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. C.P. William Hernández Gómez. Rad. N°: 25-000-23-42-000-2013-06595-01. Actor: Luis Francisco Estévez Gómez y demandado: UGPP.

³ Ley 550 de 1999, artículo 14, inciso 2. “...

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

...”

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
28/03/2009	31/03/2009	4	40.919.292,70	2,56	\$ 139.671,19
01/04/2009	30/04/2009	30	40.919.292,70	2,54	\$ 1.039.350,03
01/05/2009	31/05/2009	31	40.919.292,70	2,54	\$ 1.073.995,04
01/06/2009	30/06/2009	30	40.919.292,70	2,54	\$ 1.039.350,03
01/07/2009	31/07/2009	31	40.919.292,70	2,33	\$ 985.200,17
01/08/2009	31/08/2009	31	40.919.292,70	2,33	\$ 985.200,17
01/09/2009	30/09/2009	30	40.919.292,70	2,33	\$ 953.419,52
01/10/2009	31/10/2009	31	40.919.292,70	2,16	\$ 913.318,61
01/11/2009	30/11/2009	30	40.919.292,70	2,16	\$ 883.856,72
01/12/2009	31/12/2009	31	40.919.292,70	2,16	\$ 913.318,61
01/01/2010	31/01/2010	31	40.919.292,70	2,02	\$ 854.122,04
01/02/2010	28/02/2010	28	40.919.292,70	2,02	\$ 771.465,07
01/03/2010	31/03/2010	31	40.919.292,70	2,02	\$ 854.122,04
01/04/2010	30/04/2010	30	40.919.292,70	1,91	\$ 781.558,49
01/05/2010	31/05/2010	31	40.919.292,70	1,91	\$ 807.610,44
01/06/2010	30/06/2010	30	40.919.292,70	1,91	\$ 781.558,49
01/07/2010	31/07/2010	31	40.919.292,70	1,87	\$ 790.697,13
01/08/2010	31/08/2010	31	40.919.292,70	1,87	\$ 790.697,13
01/09/2010	30/09/2010	30	40.919.292,70	1,87	\$ 765.190,77
01/10/2010	31/10/2010	31	40.919.292,70	1,78	\$ 752.642,19
					\$ 16.876.343,89

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se libraré la orden de mandamiento ejecutivo por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.876.343,89) y no por el valor pretendido por el ejecutante, dado que el capital tomado como base de liquidación es uno solo, por lo tanto no puede aumentar mes a mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **Ana Mercedes Acevedo de Morales** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.876.343,89), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2009 al 31 de octubre de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6° del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁴.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
25 NOV 2016	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	

⁴ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 NOV 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00346-00
DEMANDANTE	ALBERTO ENRIQUE NIEVES MARTÍNEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Alberto Enrique Nieves Martínez**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Alberto Enrique Nieves Martínez, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTIDÓS PESOS (\$59.361.022), por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de mayo de 2011 y el 8 de marzo de 2012 respectivamente, los cuales fueron causados desde el 29 de marzo de 2012 al 31 de enero de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (fl. 3).

Solicita además, que la suma que resulte por intereses, se indexe desde el 1 de marzo de 2013, hasta que se verifique el pago efectivo del pago total y que se condene en costas.

2. Hechos relevantes.

2.1 Aduce el libelista que el Juzgado Cuarto de Descongestión a través de sentencia de 30 de mayo de 2011, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social entre otras, a reliquidar y pagar su pensión, tomando como base la totalidad de factores salariales.

2.2 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de providencia de 8 de marzo de 2012, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 Mediante derecho de petición radicado el 12 de abril de 2012, el ejecutante a través de apoderado, solicitó a la UGPP el cumplimiento del fallo judicial.

2.4 Señala la parte actora, que la UGPP, a través de Resolución N° RDP 007480 del 13 de agosto de 2012, dio cumplimiento a los fallos de instancia reliquidando la pensión del señor Nieves Martínez.

2.5 En el mes de febrero de 2013, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la novedad de inclusión en nómina.

2.6 Dentro del pago efectuado al demandante, **“no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento”**. (fl. 64).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que, aunque no profirió la decisión de primera instancia, sí fue el juzgado de origen del proceso.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de mayo de 2011 y 8 de marzo de 2011, respectivamente (fls. 9 a 43); (ii) copia de la Resolución N° RDP 007480 del 13 de agosto de 2012, expedida por la UGPP (fls. 50 a 57); (iii) Solicitud de cumplimiento de fallo judicial radicado ante la UGPP el 12 de abril de 2012 (fls. 45 y 46); y (iv) liquidación efectuada por la entidad ejecutada que sirve de fundamento a la Resolución RDP 007480 (fls. 59 y 60).

Observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 de la codificación *ibidem* se librará mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante, si fuere procedente, o en la que el Juzgado considere legal.

Dicho esto, evidencia el Despacho que la liquidación efectuada por la parte ejecutante obrante a folio 61, y que sirve de fundamento a la pretensión, toma diferentes valores de base de liquidación que aumentan mes a mes, razón por la cual, este Juzgado considera que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
29/03/2012	31/03/2012	3	210.275.256,58	2,49	\$ 540.407,41
01/04/2012	30/04/2012	30	210.275.256,58	2,57	\$ 5.404.074,09
01/05/2012	31/05/2012	31	210.275.256,58	2,57	\$ 5.584.209,90
01/06/2012	30/06/2012	30	210.275.256,58	2,57	\$ 5.404.074,09
01/07/2012	31/07/2012	31	210.275.256,58	2,61	\$ 5.671.123,67
01/08/2012	31/08/2012	31	210.275.256,58	2,61	\$ 5.671.123,67
01/09/2012	30/09/2012	30	210.275.256,58	2,61	\$ 5.488.184,20
01/10/2012	31/10/2012	31	210.275.256,58	2,61	\$ 5.671.123,67
01/11/2012	30/11/2012	30	210.275.256,58	2,61	\$ 5.488.184,20
01/12/2012	31/12/2012	31	210.275.256,58	2,61	\$ 5.671.123,67
01/01/2013	31/01/2013	31	210.275.256,58	2,59	\$ 5.627.666,78
					\$ 56.221.295,35

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se librará la orden de mandamiento ejecutivo por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$56.221.295,35) y no por el valor pretendido por el ejecutante, dado que el capital tomado como base de liquidación es uno solo, por lo tanto no puede aumentar mes a mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **Alberto Enrique Nieves Martínez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP-**, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$56.221.295,35), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6° del artículo 306 del C.G.P.

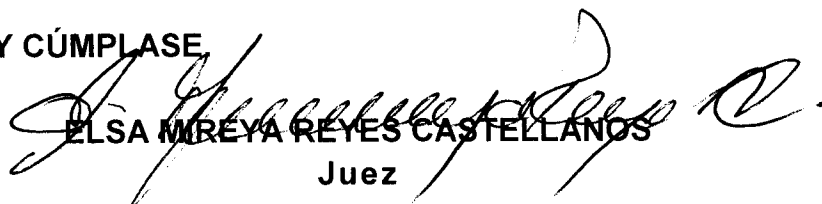
CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO	notifico a las partes la Providencia anterior hoy
25 NOV 2016	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	

¹Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 24 NOV 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00345-00
DEMANDANTE	LEONOR MARTÍNEZ DE MONTENEGRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Leonor Martínez de Montenegro**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Leonor Martínez de Montenegro presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$274.862.264), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el este Juzgado el 28 de mayo de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de septiembre de 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 3 de octubre de 2012, los cuales fueron causados desde el 4 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2014, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (fl. 3).

Solicita además, que la suma que resulte por intereses, se indexe desde el 1 de abril de 2014, hasta que se verifique el pago efectivo del pago total y que se condene en costas.

2. Hechos relevantes.

2.1 La libelista aduce que este Juzgado a través de sentencia de 28 de mayo de 2010, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social entre otras, a reliquidar la pensión de la señora Martínez Montenegro, en el sentido de indexar valores reconocidos en la Resolución N° 3386 de 29 de junio de 1989 mes a mes, además, dispuso dar cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.2 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de providencia de 7 de septiembre de 2012, confirmó parcialmente el fallo de primera instancia, pues

ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, primas de vacaciones, antigüedad, servicios, bonificación por servicios, bonificación por renuncia y prima semestral.

2.3 Mediante derecho de petición radicado el 2 de noviembre de 2012, la demandante a través de apoderado, solicitó a la UGPP el cumplimiento del fallo judicial.

2.4 Señala la ejecutante, que la UGPP a través de Resolución N° RDP 002882 de 23 de enero de 2013 dio cumplimiento a los fallos de instancia reliquidando la pensión de la ejecutante.

2.5 En el mes de marzo de 2014, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la novedad de inclusión en nómina.

2.6 Dentro del pago efectuado a la demandante, **"no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios"** de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento". (fl. 4).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la decisión de primera instancia.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) copia simple de la sentencia proferida por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 28 de mayo de 2010

y el 7 de septiembre de 2012 (fls. 9 a 53); (ii) Resolución N° RDP 002882 de 23 de enero de 2013, expedida por la UGPP (fls. 60 a 66); (iii) Solicitud de cumplimiento de fallo judicial radicado en la UGPP el 2 de noviembre de 2012 (fls. 54 y 55); y (iv) liquidación efectuada por la entidad ejecutada que sirve de fundamento a la Resolución RDP 002882 (fls. 71 a 73).

Observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que si bien las copias de los fallos de instancia no contienen constancia de ejecutoria, la misma entidad ejecutada señala que las providencias cobraron firmeza el día 3 de octubre de 2012¹.

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 de la codificación *ibídem* se librará mandamiento de pago en la forma pedida por la ejecutante, si fuere procedente, o en la que el Juzgado considere legal.

Dicho esto, evidencia el Despacho que la liquidación efectuada por la parte ejecutante obrante a folio 74 y que sirve de fundamento a la pretensión, toma diferentes valores de base de liquidación que aumentan mes a mes, razón por la cual, se considera que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
04/10/2012	31/10/2012	28	\$595.130.545,53	2,61	\$14.497.380,09
01/11/2012	30/11/2012	30	\$595.130.545,53	2,61	\$15.532.907,24
01/12/2012	31/12/2012	31	\$595.130.545,53	2,61	\$16.050.670,81
01/01/2013	31/01/2013	31	\$595.130.545,53	2,59	\$15.927.677,17
01/02/2013	28/02/2013	28	\$595.130.545,53	2,59	\$14.386.289,05
01/03/2013	31/03/2013	31	\$595.130.545,53	2,59	\$15.927.677,17
01/04/2013	30/04/2013	30	\$595.130.545,53	2,60	\$15.473.394,18
01/05/2013	31/05/2013	31	\$595.130.545,53	2,60	\$15.989.173,99
01/06/2013	30/06/2013	30	\$595.130.545,53	2,60	\$15.473.394,18
01/07/2013	31/07/2013	31	\$595.130.545,53	2,54	\$15.620.193,05
01/08/2013	31/08/2013	31	\$595.130.545,53	2,54	\$15.620.193,05
01/09/2013	30/09/2013	30	\$595.130.545,53	2,54	\$15.116.315,86
01/10/2013	31/10/2013	31	\$595.130.545,53	2,48	\$15.251.212,11
01/11/2013	30/11/2013	30	\$595.130.545,53	2,48	\$14.759.237,53
01/12/2013	31/12/2013	31	\$595.130.545,53	2,48	\$15.251.212,11
01/01/2014	31/01/2014	31	\$595.130.545,53	2,46	\$15.128.218,47
01/02/2014	28/02/2014	28	\$595.130.545,53	2,46	\$13.664.197,33
					\$259.669.343,39

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se librará la orden de mandamiento ejecutivo

¹ Folio 63.

por la suma de DOSCIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$259.669.343,39) y no por el valor pretendido por la ejecutante, dado que el capital tomado como base de liquidación es uno solo, por lo tanto no puede aumentar mes a mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **Leonor Martínez de Montenegro** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de DOSCIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$259.669.343,39), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2012 hasta el 28 de octubre de 2014, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2º del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013².

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,

²Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

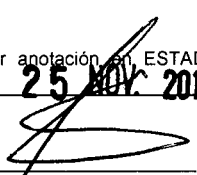
en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 NOV 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, 24 NOV 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00343-00
DEMANDANTE	MARÍA FELISA FLORIDO DE GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL—UGPP-

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **María Felisa Florido de García**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora María Felisa Florido de García, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$97.604.989), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión el 26 de abril de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de mayo de 2010, los cuales fueron causados desde el 20 de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (fl. 3).

Solicita además, que la suma que resulte por intereses, se indexe desde el 1 de enero de 2013, hasta que se verifique el pago efectivo del pago total y que se condene en costas.

2. Hechos relevantes.

2.1 La libelista aduce que el Juzgado Cuarto de Descongestión a través de sentencia de 26 de abril de 2010, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social entre otras, a reliquidar y reajustar la pensión de la señora Ana Cecilia, tomando como base la totalidad de factores salariales, además, dispuso dar cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.2 Mediante derecho de petición radicado el 3 de junio de 2010, la demandante a través de apoderado, solicitó al Patrimonio Autónomo de Pensiones -PAP BUEN FUTURO el cumplimiento del fallo judicial.

2.3 Señala el ejecutante, que la Unidad de Gestión Misional, a través de Resolución N° UGM 011046 del 29 de septiembre de 2011 dio cumplimiento a los fallos de instancia reliquidando la pensión de la ejecutante.

2.4 En el mes de diciembre de 2012, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la novedad de inclusión en nómina.

2.5 Dentro del pago efectuado a la demandante, **"no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios"** de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento", (fl. 4).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156 Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta)

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que, aunque no profirió la decisión de primera instancia, sí fue el juzgado de origen del proceso.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión el 26 de abril de 2010 (fls. 10 a 36); (ii) copia de la Resolución N° UGM 011046 del 29 de septiembre de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL -EN LIQUIDACIONES. 41 a 43); (iii) Solicitud de cumplimiento de fallo judicial radicado el PAP BUEN FUTURO el 3 de junio de 2010 (fls. 37 y 38); y (iv) liquidación efectuada por la entidad ejecutada que sirve de fundamento a la Resolución UGM 011046 (fls. 47 a 49).

Observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 de la codificación *ibídem* se librará mandamiento de pago en la forma pedida por la ejecutante, si fuere procedente, o en la que el Juzgado considere legal.

Dicho esto, evidencia el Despacho que la liquidación efectuada por la parte ejecutante obrante a folio 50, y que sirve de fundamento a la pretensión, toma diferentes valores de base de liquidación que aumentan mes a mes, razón por la cual, este Juzgado considera que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará la correspondiente liquidación así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
20/05/2010	31/05/2010	12	115.770.899,26	1,91	\$ 884.490,67
01/06/2010	30/06/2010	30	115.770.899,26	1,91	\$ 2.211.224,18
01/07/2010	31/07/2010	31	115.770.899,26	1,87	\$ 2.237.079,68
01/08/2010	31/08/2010	31	115.770.899,26	1,87	\$ 2.237.079,68
01/09/2010	30/09/2010	30	115.770.899,26	1,87	\$ 2.164.915,82
01/10/2010	31/10/2010	31	115.770.899,26	1,78	\$ 2.129.412,74
01/11/2010	30/11/2010	30	115.770.899,26	1,78	\$ 2.060.722,01
01/12/2010	31/12/2010	31	115.770.899,26	1,78	\$ 2.129.412,74
01/01/2011	31/01/2011	31	115.770.899,26	1,95	\$ 2.332.783,62
01/02/2011	28/02/2011	28	115.770.899,26	1,95	\$ 2.107.030,37
01/03/2011	31/03/2011	31	115.770.899,26	1,95	\$ 2.332.783,62
01/04/2011	30/04/2011	30	115.770.899,26	2,21	\$ 2.558.536,87
01/05/2011	31/05/2011	31	115.770.899,26	2,21	\$ 2.643.821,44
01/06/2011	30/06/2011	30	115.770.899,26	2,21	\$ 2.558.536,87
01/07/2011	31/07/2011	31	115.770.899,26	2,33	\$ 2.787.377,35
01/08/2011	31/08/2011	31	115.770.899,26	2,33	\$ 2.787.377,35
01/09/2011	30/09/2011	30	115.770.899,26	2,33	\$ 2.697.461,95
01/10/2011	31/10/2011	31	115.770.899,26	2,42	\$ 2.895.044,29
01/11/2011	30/11/2011	30	115.770.899,26	2,42	\$ 2.801.655,76
01/12/2011	31/12/2011	31	115.770.899,26	2,42	\$ 2.895.044,29
01/01/2012	31/01/2012	31	115.770.899,26	2,49	\$ 2.978.785,24
01/02/2012	29/02/2012	29	115.770.899,26	2,49	\$ 2.786.605,55
01/03/2012	31/03/2012	31	115.770.899,26	2,49	\$ 2.978.785,24
01/04/2012	30/04/2012	30	115.770.899,26	2,57	\$ 2.975.312,11
01/05/2012	31/05/2012	31	115.770.899,26	2,57	\$ 3.074.489,18
01/06/2012	30/06/2012	30	115.770.899,26	2,57	\$ 2.975.312,11
01/07/2012	31/07/2012	31	115.770.899,26	2,61	\$ 3.122.341,15
01/08/2012	31/08/2012	31	115.770.899,26	2,61	\$ 3.122.341,15
01/09/2012	30/09/2012	30	115.770.899,26	2,61	\$ 3.021.620,47

01/10/2012	31/10/2012	31	115.770.899,26	2,61	\$ 3.122.341,15
01/11/2012	30/11/2012	30	115.770.899,26	2,61	\$ 3,021,620,47
					\$ 77.609.724,65

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se librará la orden de mandamiento ejecutivo por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$77.609.724,65) y no por el valor pretendido por la ejecutante, dado que el capital tomado como base de liquidación es uno solo, por lo tanto no puede aumentar mes a mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **María Felisa Florido de García** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$77.609.724,65), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2º del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013¹.

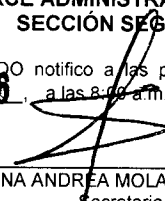
SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 NOV. 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--

¹"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".